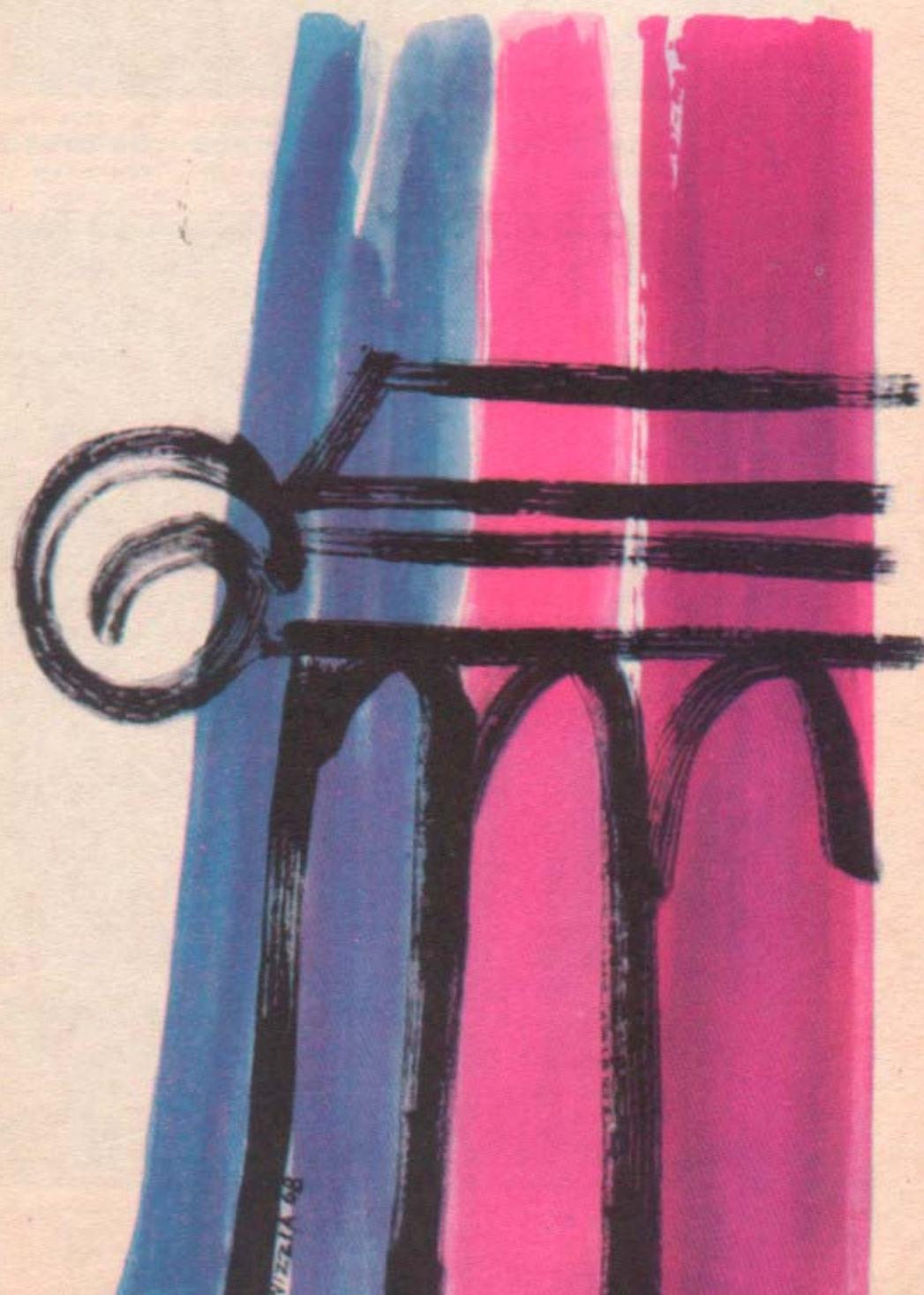
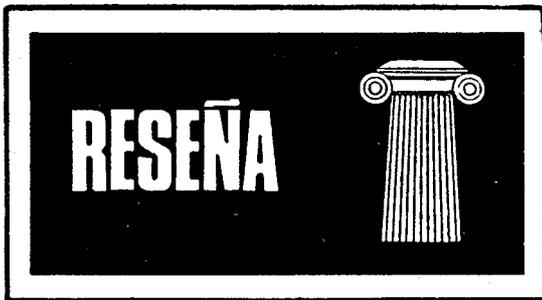


JURISPRUDENCIA

ARGENTINA





Jurisprudencia de la Cámara de Paz Letrada de Rosario

(Año 1968 - 2º semestre)

Por ADOLFO E. ALVARADO VELLOSO

A

ABANDONO DEL INQUILINO

1 — Para que pueda concretarse el beneficio acordado en el art. 6, ley 16.739, ante el hecho del abandono de la locación por el inquilino principal, es menester que el mismo revista carácter de hecho fortuito, equiparable a su fallecimiento. Sobre tal base, es obvio que no cabe desintegrar el núcleo familiar por mera convención entre sus componentes y, en tal caso, ante el abandono por el inquilino del inmueble locado, no pueden pretender sus sucesores el beneficio de continuar en la locación. (Sala 2ª, 21|8|68, Lugano de Penovi v. Satriano).

ACCIDENTES DE TRANSITO

2 — Las reglas que establecen preferencia de paso, para quien circula por la derecha, cuando dos vehículos se encuentran en una bocacalle, juegan sólo cuando los mismos llegan a ésta en forma más o menos simultánea, y no cuando uno de ellos ya ha iniciado el cruce de la esquina". (Sala 2ª, 5|7|68, Fata v. Pernia).

ACCION

3 — Para determinar la naturaleza de una acción judicial, debe estarse a su objeto y no al precepto legal aplicable. (Sala 2ª, 11|12|68, Benvenuto de Testolín v. Blanco).

ACUMULACION DE AUTOS

4 — No procede la acumulación de autos, cuando en uno de ellos el propietario de una finca acciona por desalojo contra su inquilino y en el otro proceso, éste demanda al actual y al anterior propietario de la finca locada a base de lo dispuesto en el art. 20, ley 16.739, ya que no existe conexidad entre ambas causas en razón de no hacer la sentencia que recaiga en una de ellas cosa juzgada en la otra. Esta interpretación se robustece, en el caso, por cuanto el locatario no cuestiona en el proceso de desalojo, la existencia de la relación locativa por cuya virtud es demandado. (Sala 2ª, 21|10|68, Alvarez Portocarrero v. Rabat).

ALEGATOS

REFERENCIAS: Costas, 19.

ALQUILERES

REFERENCIAS: Escala progresiva de alquileres, 59; Locación, 74 a 76, 79, 80, 81, 83, 84.

ALLANAMIENTO

REFERENCIAS: Costas, 16.

APELACION

5 — No son apelables las articulaciones que sólo versan sobre el procedimiento (arg., art. 326, C. Pr.) pues las mismas no se encuentran contempladas en el art. 346, C. Pr. que determina la procedencia del recurso de apelación. (Sala 2ª, 23|9|68, Cavalieri v. González Rais).

6 — Corresponde tener por conforme al apelante con lo resuelto en la decisión recurrida, si la expresión de agravios efectuada no cumple con los requisitos impuestos en el art. 365, C. Pr. (Sala 2ª, 31|10|68, Kahan de Mitelman v. Mattia y Cia).

7 — Interesando al orden público todo lo relativo a la apertura de la segunda instancia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido —contra la sentencia de un juicio de apremio— por el demandado (para quien es inapelable, art. 509, C. Pr.), aun cuando ambas partes hayan consentido el trámite ulterior a la concesión de la impugnación. (Sala 2ª, 21|10|68, Mora v. Ordóñez).

8 — Si el monto del agravio que se pretende reparar en la alzada mediante el recurso de apelación no supera la cantidad límite establecida en el art. 348, C. Pr., corresponde declarar ex officio que aquél ha sido mal concedido, pues la apertura del tribunal de grado sólo puede producirse en los casos específica y taxativamente enunciados en la ley procesal. (Sala 2ª, 9|10|68, Guida v. Bruno).

REFERENCIAS: Segunda instancia, 106.

APREMIO

REFERENCIAS: Apelación, 7.

ARBITRARIEDAD. Ver Recurso extraordinario.

AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

REFERENCIAS: Juicio sumarísimo, 67, 68.

C

CORREDOR. Ver Corretaje.

CADUCIDAD DE ACCION

REFERENCIAS: Desalojo, 52.

CADUCIDAD DE INSTANCIA

9 — En caso de litisconsorcio pasivo, el término de la caducidad de instancia se interrumpe para todos los litisconsortes, por acto idóneo realizado por uno solo de ellos, en razón del principio de indivisibilidad de la caducidad, aceptado en el art. 235, C. Pr.
(Sala 2ª, 12|12|68, Speranza v. García de García).

REFERENCIAS: Litispendencia, 72, 73.

CARGA DE LA PRUEBA

REFERENCIAS: Desalojo, 37, 44; Locación, 80; Prueba, 96.

CESION DE LA LOCACION. Ver Desalojo.

COBRO DE ALQUILERES

REFERENCIAS: Litispendencia, 71.

COMPETENCIA

10 — Si en la demanda por desalojo se expresa que el precio locativo es de \$ 8.000 mensuales, corresponde entender en la causa a la justicia de Paz, pues la competencia no se altera aun cuando posteriormente el locatario abone aumentos acumulativos de alquiler.
(Sala 2ª, 11|9|68, Borgna de Torrenzo v. María Toledo y otro).

11 — La competencia por turno es prorrogable, por no revestir carácter de absoluta, toda vez que sólo tiende a una simple distribución interna de trabajo entre los jueces de un mismo fuero (voto de la mayoría).
(Sala 2ª, 30|8|68, Suc. Scagliotti v. Migliazzo).

REFERENCIAS: Acumulación de autos, 4.

COMPRAVENTA

12 — La compraventa de un inmueble locado efectuada en vivación a lo dispuesto en el art. 20, ley 16.739 no es un acto nulo sino anulable y, como tal, goza de todos los efectos jurídicos propios hasta tanto no se declare su nulidad.
(Sala 2ª, 21|10|68, Alvarez Portocarrero v. Rabbat).

REFERENCIAS: Acumulación de autos, 4.

CONDominio

REFERENCIAS: Desalojo, 40, 41.

CONSTATAcion DE HECHOS

REFERENCIAS: Desalojo, 38.

CONTINUACION EN LA LOCACION

REFERENCIAS: Abandono del inquilino, 1; Locación, 77, 78.

CORRETAJE

13 — Quien interviene en una operación de corretaje sin ser corredor matriculado, sólo tiene derecho a percibir una remuneración por el servicio prestado al mandante, en tanto acredite suficientemente la existencia del contrato de mandato.
(Sala 2ª, 29|8|68 Di Palma v. Bassola).

14 — Quien actúa como corredor sin serlo, por no estar inscripto en el Registro Público de Comercio como tal, carece de derecho a percibir comisión por su intervención en una operación propia de aquél —art. 89, C. Com.—
(Sala 2ª, 29|8|68, Di Palma v. Bassola).

REFERENCIAS: Martillero público, 86.

COSA JUZGADA

15 — Si en un juicio por consignación de alquileres y en otro de desalojo —ambos seguidos entre las mismas partes— se ha discutido la calidad que reviste el ocupante del inmueble, la sentencia dictada en el primero hace cosa juzgada en el segundo, porque existe conexidad de cuestiones.
(Sala 2ª, 1|8|68, Persichetti v. Morales).

COSTAS

16 — No puede asimilarse la institución del allanamiento legislada en el art. 230, C. Pr., con la figura normada en el art. 3 (incs. j y l), ley 16.739, que sólo implica un acto de voluntad equivalente a "conformarse" o "admitir" referida a una forma concreta de retasa del alquiler, y puede ser incondicionado o subsidiario.
(Sala 2ª, 21|10|68, Alvarez Portocarrero Justo v. Rabbat).

17 — Por no ser aplicable la eximición de costas acordada en el art. 3, inc. j), ley 16.739, al caso de desalojo fundado en la causal prevista en el art. 3, inc. 1) de dicha ley, deben imponerse aquéllas al demandado perdedor (art. 251, C. Pr.) —aun cuando se allanare a la fijación judicial de un nuevo valor locativo— en razón de que obliga al locador a continuar todo un proceso para obtener la satisfacción jurídica pretendida y porque el acogimiento al beneficio legal conferido en la norma citada, deriva de su exclusivo interés en permanecer locando la cosa objeto de litigio.
(Sala 2ª, 3|9|68, Alvarez v. Torres).

18 — En caso de desalojo fundado en la causal del art. 27, inc. a), ley 16.739, las costas del proceso se imponen de acuerdo al régimen del vencimiento adoptado en el Código de Procedimientos Civiles.
(Sala 2ª, 3|9|68, Iribarria v. Rico Vda. de Cardozo).

19 — La circunstancia de no presentar su alegato el locatario demandado en juicio por desalojo, no implica que exista conformidad con la pretensión de la contraparte, por lo que no influye en la imposición de costas, que deben aplicarse de acuerdo al sistema del vencimiento, adoptado en la ley procesal.
(Sala 2ª, 3|9|68, Iribarria v. Rico Vda. de Cardozo).

20 — Es completamente ajeno al régimen de imposición de costas adoptado por el C. Pr. el sistema subjetivo que permite eximir de ellas al vencido cuando ha tenido razón probable para litigar o cuando la cuestión ventilada es dudosa. (Sala 2ª, 14|11|68, Dvoretz v. Silberstein).

D

DECLARATORIA DE HEREDEROS

REFERENCIAS: Desalojo, 22.

DESALOJO

21 — Probada por el actor la existencia de un contrato de locación y su calidad de heredero —en el caso, hijo— del locador contratante, su legítimo ad causam para accionar por desalojo surge —ministerio legis— de la aplicación lisa y llana del art. 1496, C. C., en cuanto los “derechos y obligaciones que nacen de los contratos de locación pasan a los herederos del locador y del locatario”, con lo cual la ley aplica el principio relativo a que los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales de las partes (art. 1195, 1º p.) porque ellos representan la persona del causante y a ellos se transmiten todos sus derechos y obligaciones (art. 3417, C. C.). (Sala 2ª, 24|9|68, Santiago v. Solá y otros).

22 — Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes y descendientes, los hijos legítimos residentes en la provincia donde se hallan los bienes, entran en posesión de la herencia desde el mismo día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignoren la apertura del juicio sucesorio y su llamamiento a la herencia (arts. 3410, 3411 y 3412, C. C.). Por ello, acreditando el actor, en juicio de desalojo, la existencia de un contrato de locación y su calidad de heredero —hijo, en el caso— del locador contratante, corresponde desestimar la defensa “sine actione agit” opuesta por el demandado a base de no haberse demostrado calidad de heredero mediante la presentación de la consiguiente declaratoria. (Sala 2ª, 24|9|68, Santiago v. Solá y otro).

23 — El art. 39, ley 16.739, incluye el préstamo de uso entre las transferencias de la locación que son sancionadas con el desahucio. (Sala 2ª, 30|8|68, Di Mónaco v. Giménez).

24 — El ingreso del marido de una pariente del locatario en la finca locada por éste, importa una transferencia prohibida —salvo que circunstancias excepcionales no autoricen una interpretación distinta de la ley— por cuanto el grupo familiar recién constituido, que se anexa al ya existente, es un grupo nuevo y diferente que la ley no ampara. (Sala 2ª, 11|9|68, Conillo v. Espósito y otro).

25 — Si la cesión de la locación se operó durante la vigencia del término contractual originario, debe ser juzgada de acuerdo con las normas pertinentes contenidas en el Código Civil y no por las del régimen de emergencia, que se aplica sólo a las cesiones efectuadas en locaciones de plazo prorrogado legalmente.

(Sala 2ª, 4|9|68, Mingorance de Zanini v. Anzardi y otra).

26 — En el juicio de desalojo no procede el dictado de resolución previa respecto de los presupuestos procesales, pues a tenor de lo dispuesto en el art. 138, C. Pr., en función de lo establecido en el cap. 3 del libro 3 del mismo Código, las excepciones dilatorias deben ser resueltas en la sentencia. (Sala 2ª, 30|8|68, Scagliotti v. Migliazzo).

27 — A los efectos previstos en el art. 21, tercer apartado, ley 16.739, el inquilino demandado por desalojo fundado en la causal de falta de pago, debe depositar los alquileres adeudados a la fecha de efectuarse el pago y no los reclamados en la intimación previa. (Sala 2ª, 11|12|68, Spirandelli v. Barbaro).

28 — Las deficiencias o errores que pueda conlleva la intimación de pago, no conducen necesariamente al rechazo de la demanda por desalojo fundado en la causal de falta de pago, sino que facultan al demandado para obstaculizar el progreso de la acción, abonando todo lo adeudado dentro del término para contestar, con lo que también se exime de los intereses y de las costas del proceso; pero si ello no ocurre, de existir algún error en la intimación, carecería de trascendencia. (Sala 2ª, 11|12|68, Bertoglio v. Bianchi).

29 — El requerimiento previo de pago impuesto en el art. 21, ley 16.739, no es condición esencial para la procedencia de la acción de desalojo. Si se omitió el mismo, el locatario no ha sido puesto en mora a los fines del desahucio pretendido, por lo que puede liberarse de la demanda abonando —dentro del plazo para contestar— los alquileres adeudados; y si no lo hace, reconociendo, en cambio, su atraso en el pago de los arriendos, va de suyo que la omisión apuntada no puede producir el rechazo de la demanda, pues ello equivale a acordar al texto legal una interpretación literal contraria al verdadero propósito de la ley. (Sala 2ª, 8|10|68, Benito v. Araguas).

30 — El pago que tiene la virtud de dar término a la contienda judicial —dictándose la pertinente resolución— es aquel que se efectúa dentro del término para contestar la demanda (art. 21, ap. 3º, ley 16.739), y no el que se realiza fuera de ese estadio procesal, en cuyo caso corresponde dictar la sentencia sobre el fondo del asunto, dejando a salvo el derecho del inquilino de paralizar oportunamente el lanzamiento, mediante el pago de lo hasta entonces adeudado. (Sala 2ª, 18|9|68, Carestia v. Castrelo).

31 — El derecho de paralizar la acción de desalojo que acuerda el art. 21, ley 16.739, al inquilino demandado por falta de pago, como acto jurídico dependiente de la sola voluntad del accionado, se agota en el momento mismo de efectivizarse correctamente, sin que resulte necesaria la conformidad de su oponente o resolución judicial que declare su validez, en razón de configurar un verdadero derecho potestativo que la ley no supedita a condición alguna. (Sala 2ª, 25|10|68, Guido v. González Paoli).

32 — La circunstancia de ser defectuosa la intimación previa de pago (art. 21, ley 16.739), no

basta, por sí misma, para repeler la acción de desalojo, sino que, por el contrario, sólo autoriza la exención de costas del demandado, si éste abona lo adeudado dentro del plazo acordado para contestar la demanda.

(Sala 2ª, 25/7/68, Sartori v. Di Lonardo).

33 — El art. 24, ley 16.739, no excluye el supuesto que el inmueble siga ocupado por el inquilino, sino que contempla los casos en que esa ocupación no es realmente indispensable.

(Sala 2ª, 18/9/68, Voza de Blanco v. Club Hípico Gral. Las Heras).

34 — El art. 3, inc. 1, ley 16.739, no exige que el inquilino tenga la disponibilidad de grandes capitales ni que goce de excepcionales beneficios, sino —tan sólo— que pueda solucionar su problema de vivienda con sus propios medios, pagando un alquiler razonable.

(Sala 2ª, 28/8/68, Villanueva v. Destéfano).

35 — Aun cuando los bienes y rentas que posee el inquilino no alcancen a constituir lo que vulgarmente se entiende por "enorme fortuna" debe considerárselo pudiese a los fines previstos en el art. 3, inc. 1), ley 16.739, si cuenta con bienes suficientes para continuar sus actividades habituales sin modificar sustancialmente su nivel de vida.

(Sala 2ª, 27/8/68, Orsi v. Moroni).

36 — Las utilidades resultantes del aporte de capitales a una sociedad que explota un negocio comercial, no "constituyen sueldos u otros ingresos provenientes exclusivamente del trabajo personal" (aun cuando el socio se desempeñe como gerente de la firma) y deben ser tenidas en cuenta al considerar si el inquilino dispone de rentas suficientes para adquirir o alquilar vivienda o local que le permita seguir desarrollando sus actividades habituales (en el caso, un aporte de capital de \$ 280.000 produjo una utilidad, en el último ejercicio de \$ 1.524.000).

(Sala 2ª, 28/8/68, Villanueva v. Destéfano).

37 — Encontrándose acreditada la calidad de propietaria invocada por la actora al intentar juicio por desalojo fundado en la calidad de intrusos de los demandados, corresponde a éstos demostrar su derecho a mantenerse en la ocupación actual.

(Sala 2ª, 10/9/68, Ramos de Almagro v. Gómez).

38 — Si bien se dispone en el art. 274, C. Pr., que en toda medida de aseguramiento de prueba debe conferirse traslado a la parte contra la cual habrá de oponerse o, en su defecto, al agente fiscal, no resulta ello aplicable a las constataciones practicadas en procesos de desalojo, en razón de regir a su respecto lo dispuesto en el art. 56, ley 16.739, cuyas disposiciones procesales se encuentran vigentes en la provincia —aún a despecho de su código formal— por expreso mandato de la ley local 6151.

(Sala 2ª, 30/8/68, Di Mónaco v. Giménez).

39 — El plazo que, para desalojar una vivienda, establece el art. 29, a), ley 16.739, debe computarse conforme los principios enunciados en el Código Civil, en cuanto se refiere al modo de contar los intervalos del derecho, por lo que dicho plazo comprende los días feriados.

(Sala 2ª, 25/10/68, Ríos v. Santamaría).

40 — Lo dispuesto en el art. 1613, C. C., no empece la acción de desalojo intentada por un propietario sin la conformidad expresa de sus condóminos, cuando el juicio se inicia luego de vencido el plazo original de la locación, ya que dicha norma supone la subsistencia del consentimiento común de los copropietarios de conferir la cosa en locación por un cierto y determinado lapso, y no más allá de él, durante la vigencia de un plazo prorrogado, ministerio legis, aún contra la voluntad de los contratantes.

(Sala 2ª, 24/9/68, Santiago v. Solá y otro).

41 — No es menester ser propietario único de una vivienda para intentar su recupero a base de lo dispuesto en el art. 27, ley 16.739, ya que la acción resulta procedente cuando es deducida por un condómino para obtener el inmueble común, para uso propio, con el solo acuerdo y consentimiento de los demás.

(Sala 2ª, 24/10/68, Rositto de Pilesi Giménez).

42 — Para determinar la procedencia de la acción de desalojo intentada a base de lo dispuesto en los arts. 27, inc a) y 29, inc a), ley 16.739, no corresponde tomar en cuenta las condiciones personales económicas del inquilino.

(Sala 2ª, 22/10/68, Gálvez v. Santamaría).

43 — A efectos de fijar indemnización por el recupero de la vivienda acordado al propietario a base de lo dispuesto en el art. 27, ley 16.739, debe computarse sólo las condiciones económicas de éste y no las de sus parientes, aun cuando el desalojante haya prometido habitar con éstos la finca locada.

(Sala 2ª, 5/7/68, Merino v. Marty).

44 — A los fines del art. 29, inc. a), ley 16.739, la carga de la prueba relativa a la solvencia del actor que pretende eximirse del pago de una indemnización por el recupero de su vivienda, incumbe al demandado en razón de tratarse —la no solvencia— de un hecho típicamente negativo, de prueba imposible. En el caso, además, el demandado alega la solvencia del propietario, con lo cual introduce una defensa impeditiva del progreso de la acción, cuya prueba también le corresponde.

(Sala 2ª, 23/12/68, Serra de Molteni v. Blasco).

45 — La prueba por el actor de ocupar comodidades insuficientes para sus necesidades (art 27, ley 16.739) sólo es exigible cuando ya se encuentra habitando, total o parcialmente, un inmueble de su propiedad; pero no cabe cuando el actor reside en finca alquilada, ya que en tal caso, se da por supuesto este requisito.

(Sala 2ª, 26/7/68, Martínez v. González).

46 — El derecho que acuerda al propietario el art. 27, ley 16.739, de rescindir el contrato amparado por la prórroga legal recuperando el inmueble alquilado para habitarlo personalmente o con sus familiares, está referido exclusivamente al supuesto de que se trate de una unidad de vivienda y no de comercio.

(Sala 2ª, 1/7/68, Cópola v. Albertini).

47 — Por ser un factor meramente intencional, no es susceptible de prueba la afirmación hecha por el locador que se ampara en la norma del art. 27, inc. a), ley 16.739, en sentido de que habitará con su familia en la finca a desalojar. A efectos

de determinar la procedencia de la acción, basta con tal afirmación, ya que su ulterior incumplimiento tiene la sanción expresa que señala el art. 30 de la ley citada.
(Sala 2ª, 17|10|68, Turco de Tarragona v. Valor).

48 — La obligación impuesta al juez en el art. 27, 5º párrafo, ley 16.739, no se extiende a los supuestos previstos en el art. 28 de la misma ley, ya que ésta nada dice al respecto. Y si bien dicha norma exige del juez la efectivización de una inspección ocular, hace depender ésta de la correspondiente petición de parte. Por ello, no existiendo en la economía de la ley procesal, la posibilidad de declarar la ineficacia de un acto sin que exista expresa sanción de la propia ley (art. 124 y ss., C. Pr.), no es nula la sentencia dictada sin haberse efectuado inspección ocular previa, cuando ésta no fue solicitada por las partes.
(Sala 2ª, 25|9|68, Muzzillode Rodríguez v. Sosa).

49 — El ingreso de un pensionista (bajo la vigencia de la ley 14.288) en la finca locada con contrato incluido en el régimen de prórroga, importa una sublocación prohibida, cuando tal finca no ha sido alquilada originariamente con destino a hacer funcionar en ella un negocio de "pensión".
(Sala 2ª, 24|9|68, Santiago v. Solá y otros).

50 — En los casos de sublocación (o cesión), prohibida, el actor debe acreditar únicamente el hecho de la sublocación (o cesión), correspondiendo al subinquilino (o cesionario), probar que se encuentra legitimada o convalidada.
(Sala 2ª, 10|12|68, Santa Elena v. Chera).

51 — Quien invoca la calidad de sublocatario, debe acreditar que contrató la sublocación con quien tenía facultades para así disponer de la cosa locada, ya que quien no es inquilino principal —y sólo ostenta título de simple ocupante— no posee derecho para sublocar.
(Sala 2ª, 12|12|68, Speranza v. García de García).

52 — A fin de determinar si se ha operado la caducidad de la acción de desalojo por haber transcurrido el término establecido en el art. 59, ley 16.739, no debe computarse el lapso corrido con anterioridad a su vigencia.
(Sala 2ª, 7|11|68, Decándido v. Pozzi).

53 — A fin de determinar la procedencia de la acción de desahucio fundada en la causal del art. 23, ley 16.739, no corresponde investigar si del "uso distinto" dado a la finca por el locatario resulta un perjuicio para el locador, pues tal condición rige sólo para los supuestos previstos en el art. 22 de la ley citada.
(Sala 1ª, 23|8|68, Di Pompo v. Petinari).

54 — El subinquilino que ingresó en la finca con posterioridad al 1|3|57, no puede computar la antigüedad de su ocupación uniéndola a la del sublocador, pues son independientes. Por consiguiente, se encuentra excluido de la prórroga establecida en el art. 3, inc. j, ley 16.739, que sólo protege la ocupación lícita anterior propia.
(Sala 2ª, 21|10|68, Alvarez Portocarrero v. Rabbat).

55 — La ley 15.775 no resolvió de pleno derecho los contratos locativos a los que se refería en su art. 3, inc. i), ya que para lograr el locador la exclusión del régimen de prórroga, debía de-

mandar el desalojo y obtener sentencia, luego de la cual podía manifestar el inquilino su decisión de pagar nuevo alquiler.
(Sala 2ª, 10|11|68, Termini v. García).

56 — Cualquiera sea el alcance que pueda asignarse al término "allanamiento" usado en la disposición del art. 3, inc. j), ley 16.739, exige ésta que la opción del inquilino demandado para acogerse al beneficio de prorrogar el contrato de locación, deba hacerse, únicamente, al contestar la demanda. Resulta así extemporáneo y, como tal, improcedente, el allanamiento efectuado con posterioridad a ese estadio procesal.
(Sala 2ª, 12|9|68, Bernardo v. Brenta).

REFERENCIAS: Acumulación de autos, 4; Competencia, 10; Costas, 17 a 19; Litispendencia, 71; Mandato, 85.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA

57 — La adecuación del monto de la sentencia de condena a la desvalorización monetaria operada durante la tramitación del proceso, puede ser solicitada hasta el momento de alegar y no solamente en el escrito de demanda.
(Sala 1ª, 27|8|68, El Acuerdo, Cía. Arg. de Seg., S.A. v. Di Paolo).

58 — La desvalorización monetaria operada en el país por virtud del proceso inflacionario que sufre, es un hecho notorio de tan relevante actualidad que no precisa demostración alguna.
(Sala 1ª, 27|8|68, El Acuerdo, Cía. Arg. de Seg. S. A. v. Di Paolo).

REFERENCIAS: Intereses, 63, 64.

DEUDAS DE VALOR. Ver Desvalorización de la moneda.

E

ESCALA PROGRESIVA DE ALQUILERES

59 — Conforme al principio jurídico de que el carácter declarativo de la sentencia se proyecta al tiempo de la demanda, no corresponde fijar el alquiler, retroactivo por períodos, pues la ley al expresar "valor real y actual" ha querido significar que el locatario debe el nuevo alquiler desde la interposición judicial, por cuya razón debe fijarse un canon único teniendo en cuenta —además de todas las pautas legales— la extensión del lapso transcurrido entre la iniciación de la demanda y el dictado de la sentencia.
(Sala 2ª, 7|11|68, Thompson, E. v. Kisielniski, José).

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION

60 — No puede prosperar una defensa "sine actione agit" si durante la secuela del juicio se perfecciona la capacidad de obrar del actor, toda vez que la legitimación ad causam no es un requisito para el ejercicio de la acción sino para su admisión en la sentencia por cuya razón basta que exista al momento de dictarse ésta (voto de la mayoría).
(Sala 2ª, 24|10|68, D'Ebetto v. Busi).

REFERENCIAS: Desalojo, 21, 22.

EXCEPCION DE LITISPENDENCIA. Ver Litispendencia.

EXCEPCIONES DILATORIAS

REFERENCIAS: Desalojo, 26.

EXCEPTIO SINE ACTIONE AGIT. Ver Excepción de falta de acción.

EXPRESION DE AGRAVIOS

61 — El escrito de expresión de agravios, para ser considerado como tal, debe indicar los errores de hecho y de derecho cometidos por el juzgador inferior, analizar razonada y seriamente su decisión y aportar la demostración de los aspectos que contiene y del apartamiento de la justicia y el derecho que ello implica.

(Sala 2ª, 25|7|68, Sartori v. Di Lonardo).

REFERENCIAS: Apelación, 6.

F

FALTA DE ACCION. Ver Excepción de falta de acción.

FALTA DE PAGO. Ver Desalojo.

FALLECIMIENTO DEL INQUILINO

REFERENCIAS: Locación, 77, 78.

FIJACION DE VALOR LOCATIVO. Ver Locación.

H

HECHO NOTORIO

62 — Jurídicamente, se entiende por "hecho notorio" aquel que se conoce como cierto, pacíficamente, en un medio determinado, en un grado de cultura determinado; y la notoriedad está dada, no por el conocimiento real que tenga el juez o las partes de un hecho "difundido", sino por la posibilidad de acudir a las fuentes que estén al alcance de cualquiera y confirmar la certeza de un hecho. (Sala 2ª, 21|8|68, Lugano de Penovi v. Satriano).

REFERENCIAS: Desvalorización de la moneda, 58.

HONORARIOS

REFERENCIAS: Peritos, 92 a 94.

I

INDEMNIZACION

REFERENCIAS: Desalojo, 43, 44.

INMUEBLE NO INDISPENSABLE. Ver Desalojo.

INQUILINO

REFERENCIAS: Desalojo, 42.

INQUILINO PUDIENTE. Ver Desalojo.

INSPECCION OCULAR

REFERENCIAS: Desalojo, 48.

INTERESES

63 — Mientras la actualización monetaria rescata el valor perdido por el capital mismo, los intereses se refieren a la privación del uso de dicho capital por todo el tiempo posterior a la mora que, en caso de hecho ilícito, se considera producida desde que el mismo se produjo. Por ello, corresponde ordenar que los intereses de la cifra indemnizatoria corran desde tal fecha, no obstante la adecuación monetaria operada en la sentencia —de la mayoría—. (Sala 2ª, 8|10|68, Fata v. Transporte El Halcón).

64 — El verdadero fundamento del interés indemnizatorio se encuentra no en el principio de la imputabilidad en el retardo, sino en una elemental razón de justicia, cual es que todo daño sea reparado integralmente. Por ello, si la sentencia dictada condena al pago de una suma indemnizatoria por daños y perjuicios, y al establecer la misma adecua al real valor de la moneda el monto peticionado en la demanda, debe considerarse integralmente reparado el daño. De allí, que resulte procedente hacer correr el curso de los intereses a partir de la fecha de la propia sentencia y no desde fecha anterior —del voto del Dr. Alvarado—. (Sala 2ª, 8|10|68, Fata v. Transporte El Halcón).

REFERENCIAS: Litigio sin razón valedera, 70.

INTIMACION PREVIA

REFERENCIAS: Desalojo, 28, 29, 32.

INTRUSO

REFERENCIAS: Desalojo, 37.

"IURA NOVIT CURIAE"

65 — Por aplicación del principio "iura novit curiae", vigente en el C. Pr. (art. 243), corresponde al juez calificar la relación sustancial en litigio y determinar la norma jurídica que la rige, aunque las partes no invocaran el derecho o lo hicieran en forma errónea. (Sala 2ª, 11|12|68, Benvenuto de Testolín v. Blanco).

66 — No constituye motivación idónea para rechazar la demanda la afirmación de que la relación de hechos expuesta por el actor en su escrito inicial no se aviene con el derecho que invoca, ya que si bien incumbe a las partes la aportación de los hechos, corresponde al juez aplicar el derecho, con prescindencia (o en contra) de la opinión de aquélla, por aplicación del principio "iura novit curiae", aceptado legalmente en el art. 243, C. Pr. (ley 5531|62). Siendo así, sólo el juzgador puede (y debe) calificar la relación jurídica sustancial que se debate en el juicio y determinar la norma cuya aplicación estima adecuada. Consecuencia de

ello es que la calificación errónea de la acción no puede originar el rechazo de la demanda. (Sala 2ª, 17/68, Cópola v. Albertini).

J

JUICIO DE APREMIO. Ver Apremio.

JUICIO SUMARISIMO

67 — La audiencia de vista de la causa en juicio sumarísimo (art. 413, inc. e, C. Pr.) es un imperativo legal del que no puede prescindirse, so pena de privar a las partes de una etapa procesal que hace al derecho de defensa en juicio. (Sala 2ª, 15/6/67, Nofri v. Di Rienzo).

68 — La audiencia de vista de la causa, se efectúa para que las partes hagan un análisis de las actuaciones y expongan sus apreciaciones sobre el mérito del proceso en su totalidad, con inclusión de las cuestiones de derecho que estuvieren en discusión. (Sala 2ª, 15/6/67 Nofri v. Di Rienzo).

69 — Es nulo el procedimiento seguido en juicio sumarísimo, a partir del momento en que debió designarse audiencia de vista de causa y no se hizo, dictándose, en su lugar, la sentencia definitiva. (Sala 2ª, 15/6/67, Nofri v. Di Rienzo).

L**LITIGIO SIN RAZON VALEDERA**

70 — Para que un deudor demandado judicialmente pueda ser sancionado por litigar maliciosamente —a fin de imponerle la tasa máxima de interés que autoriza el decreto ley 4777/63— es menester que sostenga en el juicio posiciones jurídico-procesales de magnitud tal que permitan advertir en ellas un evidente propósito obstruccionista y una ausencia total de lealtad, probidad y buena fe procesal. Por ello, no litiga sin razón valedera quien opone excepciones en juicio ejecutivo y luego no produce la prueba de descargo ofrecida en el proceso. (Sala 2ª, 3/9/68, Pereda v. Arce y otro).

LITISCONSORCIO

REFERENCIAS: Caducidad de instancia, 9.

LITISPENDENCIA

71 — No existe litispendencia —por no darse los requisitos de identidad o conexidad que exige el art. 340, C. Pr.— entre un juicio de desalojo por falta de pago de más de dos meses de alquiler y otro por cobro ejecutivo de los arriendos impagos. (Sala 2ª, 5/11/68, Armas v. Seco).

72 — No existe litispendencia cuando la causa anterior en cuya existencia se fundamenta la correspondiente excepción, se encuentra evidentemente perimida, por reunir las condiciones para así declararla —voto de la mayoría—. (Sala 2ª, 5/9/68, Boquin v. González).

73 — Autorizando el C. Pr. la caducidad oficiosa y no la caducidad de pleno derecho (art. 233, C. Pr.) —que son, por cierto, cosas bien distintas— corresponde estimar la excepción de litispendencia fundada en la existencia de un proceso anterior en trámite, aun cuando se halle en condiciones de declararse su caducidad, en razón de carecer el tribunal dealzada de facultades para efectuar tal declaración en un proceso no venido a su conocimiento.

(Sala 2ª, 5/9/68, Boquin v. González).

LOCACION

74 — En caso de no haberse rendido prueba idónea por experto, acerca del valor real y actual de la propiedad, a los fines determinados en el art. 3, ley 16.739, el tribunal no puede desconocer (por ser hecho notorio), que los valores fijados para el pago del impuesto territorial son sensiblemente menores que los que pueden obtenerse en un mercado de libre contratación. Por ello el tribunal puede estimar prudentemente el valor real de la finca sobre la base del avalúo fiscal, multiplicando éste en razón de la proporción que habitualmente guarda con aquél. (Sala 2ª, 3/7/68, Caimi v. González de Gómez).

75 — El nuevo alquiler fijado en sede judicial debe regir —retroactivamente desde que el locatario ha sido interpelado judicialmente— salvo casos excepcionales— para la restitución del inmueble, esto es, desde la notificación de la interposición de la demanda y no desde la notificación del traslado de ella, pues así se compadece con los efectos declarativos de la sentencia y con los presupuestos que condicionan la efectividad del beneficio postulado por el locatario con su decisión de acogerse a la prórroga locativa.

(Sala 2ª, 15/10/68, Sindicato Unión Confiteros v. Sociedad Exhibidora Rosarina).

76 — Para que proceda el otorgamiento de un plazo mayor que el legal mínimo establecido en el art. 3, inc. 1), ley 16.739, para abonar en cuotas suplementarias las diferencias retroactivas por reajuste del alquiler, es necesario que lo solicite el deudor expresa y fundadamente, pues la ampliación de dicho lapso mínimo importa para él un beneficio excepcional —que no puede conceder el juez arbitraria o graciosamente— toda vez que acarrea un correlativo desmedro en los intereses del locador.

(Sala 2ª, 19/11/68, Aguilera de Pecciolini v. Archilla).

77 — A los fines establecidos en el art. 6, inc. a), ley 16.739, el cónyuge y los hijos del inquilino fallecido que vivían con él no necesitan cumplir plazo mínimo de convivencia, bastando, al efecto, la mera prueba de la relación parental —en el caso la cónyuge supérstite enviudó antes del año de contraer matrimonio—.

(Sala 2ª, 24/7/68, Vascone v. Campodónico).

78 — Si bien el concepto de "familia" comprende a todos quienes se encuentran unidos por vínculos de consanguinidad o afinidad, el beneficio otorgado en el art. 6, ley 16.739, a los familiares del inquilino fallecido, sólo puede extenderse a quienes revistiendo tal carácter, convivían con él y no a

M

los que ingresaron a la finca locada con posterioridad al fallecimiento.
(Sala 2ª, 17|10|68, Turco de Tarragona v. Valor).

79 — A efectos de establecer un nuevo valor locativo, debe considerarse que el "valor real y actual" de la unidad es tan sólo uno de los elementos que, como pauta orientadora, contiene la ley para la fijación de un alquiler justo y compensatorio; por ello, no es factible apreciar tal valor —sóloamente— como un capital productor de intereses.
(Sala 2ª, 11|9|68, Donni v. Cine Luxor).

80 — "Precio objetivo" de la locación es el que surge del valor real y actual de la unidad y que —presumiblemente— cualquier tercero estaría dispuesto a satisfacer en un mercado de libre contratación. "Precio subjetivo" del arriendo, es el resultante de las condiciones personales del inquilino y de los antecedentes contractuales, en cuanto pueden incidir como elementos de atenuación de aquel canon locativo. La carga de la prueba correspondiente al precio objetivo, incumbe al actor y la del precio subjetivo al locatario demandado, de acuerdo al interés que tiene cada parte en la conjugación de esos factores para la fijación de un "alquiler razonable".
(Sala 2ª, 11|9|68, Donni v. Cine Luxor).

81 — Excluida la locación, por su fecha, del régimen legal de prórroga en materia locativa, no tiene efectos de inclusión la circunstancia de haber percibido el locador los alquileres con el incremento automático que autoriza la ley.
(Sala 2ª, 19|11|68, Termini v. García).

82 — Si bien es cierto que la indeterminación de la cosa locada que menciona el art. 1500, C. C. es relativa, ya que debe estar determinada, al menos, en su especie (art. 1700, C. C.), no debe olvidarse que ello se aplica sólo a locación de muebles y no a la de inmuebles, en cuyo caso el contrato respectivo carece de fuerza obligatoria en tanto no se determine con precisión la cosa locada, ya que el objeto de la locación es un elemento esencial de tal contrato.
(Sala 2ª, 28|8|68, Sabadini v. Devader y otros).

83 — La modificación del precio locativo no tiene —por sí sola— entidad suficiente para originar otra locación por el término previsto en el art. 1507, C. C., "ya que los efectos posteriores de los contratos de plazo convencional vencido, se reputan continuación de la convención concluida, hasta tanto el locador reclame —en cualquier tiempo— la restitución de la cosa."
(Sala 2ª, 19|11|68, Termini v. García).

84 — No es menester que el nuevo precio locativo fijado judicialmente guarde estrecha relación con el establecido originariamente entre las partes, aunque el mismo debe ser tenido en cuenta por el juzgador al computar "las circunstancias del caso".
(Sala 2ª, 19|11|68, Massud v. González Cosio).

REFERENCIAS: Abandono del inquilino, 1; Recurso extraordinario, 103.

MANDATO

85 — El mandato para demandar al inquilino por desalojo fundado en la causal de cesión, comprende también la facultad de demandar al cesionario infractor, aún cuando no se lo mencione expresamente en el instrumento.
(Sala 2ª, 30|8|68, Di Mónaco v. Giménez).

REFERENCIAS: Representación en juicio, 104.

MARTILLERO PUBLICO

86 — El martillero público no se encuentra habilitado, sin más, para ejercer funciones propias de corredor (art. 273 L. O. T., t. o. 1964) por lo que requiere cumplir los requisitos impuestos en el art. 89, C. Com., para ser considerado tal y tener derecho al cobro de comisión.
(Sala 2ª, 29|8|68, Di Palma v. Bassola).

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS

REFERENCIAS: Desalojo, 38.

N

NOTIFICACION

87 — No es menester que el actor se encuentre notificado del decreto que ordena correr traslado de la demanda para que el mismo surta efectos respecto del accionado toda vez que el traslado conferido y el consiguiente apercibimiento no guardan relación con su actuación en el proceso.
(Sala 2ª, 27|9|68, Drisun v. Figueroa).

NULIDAD

88 — Si el demandado perdidoso consintió la providencia que ordenó la clausura del período probatorio y, también, consintió el decreto que llamó autos para definitiva, no puede sostener en la alzada la nulidad de la sentencia, por violación del derecho de defensa —en el caso, no se agregaron a los autos diversos medios de prueba oportunamente ofrecidos— por cuanto el recurso de nulidad no fue preparado tempestivamente mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición.
(Sala 2ª, 21|10|68, Alvarez Portocarrero v. Rabbat).

89 — El pedido de revocatoria contra el llamamiento de autos constituye la única forma de preparar la nulidad de la sentencia por vicio formal del que no haya podido protestarse antes, por cuya razón, el consentimiento prestado a aquella providencia veda la posibilidad de recurrir de nulidad la sentencia por vicios en el procedimiento previo.
(Sala 2ª, 27|9|68, Drisun v. Figueroa).

90 — Resultando apelable el auto que deniega la apertura a prueba de la causa (art. 145, C. Pr.), el consentimiento prestado al mismo por el litigante, aún habiendo hechos controvertidos, impide fun-

dar —en la alzada— el recurso de nulidad por vicios en el procedimiento.
(Sala 2ª, 28|8|68, Benítez de González v. Robledo).

REFERENCIAS: Acumulación de autos, 4; Compraventa, 12; Desalojo, 48; Juicio sumarísimo, 67 a 69; Representación en juicio, 105.

P**PARALIZACION DEL JUICIO**

REFERENCIAS: Desalojo, 31.

PATROCINIO LETRADO

91 — El ejercicio de la procuración requiere patrocinio letrado, cuando se efectúa en procesos de desalojo en los que se oponen excepciones —en sentido lato—.
(Sala 2ª, 11|11|68, González López v. Calabrese).

91 bis — Si no se subsana la omisión de patrocinio letrado dentro de las 48 horas contadas desde el cargo, corresponde devolver el escrito respectivo al interesado —art. 234, inc. 2, L.O.T., t.o. 1964—.
(Sala 2ª, 11|11|68, González López v. Calabrese).

PENSIONISTA

REFERENCIAS: Desalojo, 49.

PERENCION DE INSTANCIA. Ver Caducidad de instancia.

PERITOS

92 — La estimación de los honorarios de los peritos practicada por organismos ajenos al poder jurisdiccional (resolución del Consejo de Ingenieros, en el caso) no puede aceptarse mecánicamente, ya que para la fijación judicial de los honorarios de los peritos debe tenerse en consideración la naturaleza y monto del pleito, la cuantía de los intereses comprometidos, complejidad de los trabajos realizados y una adecuada proporción entre la retribución del perito y la de los demás profesionales que intervienen en la causa.
(Sala 2ª, 10|5|67, Novero, F. v. Madariaga, Vicente).

93 — Producido el dictamen pericial con anterioridad a la vigencia de la ley 6054 (promulgada el 31|12|1965) modificatoria del art. 335, ley orgánica de los Tribunales, no resulta aquella aplicable a efectos de determinar los honorarios correspondientes al perito, conforme con la doctrina de la Corte Sup. Nac., recaída en los autos: Besso v. Osa.
(Sala 2ª, 10|5|67, Novero, F. v. Madariaga, Vicente).

94 — Si la labor del perito sorteado en autos se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley 6054 (31|12|65), modificatoria del art. 335, L.O.T., corresponde que sus honorarios sean regulados a base de las pautas dadas por esta norma y no por las de aquella, pues ello importaría privar al perito de un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior, en violación —así— de lo dispuesto en el art. 17, Cont. Nacional.
(Sala 2ª, 21|8|68, Videla de López v. Borgia).

PLAZOS

REFERENCIAS: Desalojo, 39; Rebeldía, 99, 100.

PROCEDIMIENTO

95 — El actor puede siempre —y no sólo en caso de duda— optar por la forma de tramitación más amplia, siendo innecesario para ejercitar ese derecho el uso de términos sacramentales, si surge nítidamente del petitorio que cierra el escrito de demanda que la misma se adecua al trámite más amplio.
(Sala 2ª, 11|10|68, Bemerguy y Cía., S. R. L. v. Freyre).

REFERENCIAS: Apelación, 5; Desalojo, 26; Nulidad, 90; Recurso directo, 101.

PROCURACION JUDICIAL. Ver Representación en juicio.

PROCURADORES

REFERENCIAS: Patrocinio letrado, 91.

PRUEBA

96 — Cada parte debe afirmar y probar los presupuestos de la norma que le es favorable, es decir, de la norma cuyo efecto jurídico redunde en su provecho.
(Sala 2ª, 11|9|68, Donni v. Cine Luxor).

REFERENCIAS: Desalojo, 37, 44, 47, 50; Desvalorización de la moneda, 58; Fijación de nuevo valor locativo, 74; Locación, 80; Nulidad, 88.

PRUEBA INFORMATIVA

97 — El certificado expedido por el Registro General conteniendo datos que figuran en sus archivos, es una típica "prueba de informes" que, como tal, debe considerarse autónoma y no gobernada por los principios que regulan la producción de la prueba documental.
(Sala 2ª, 21|8|68, Gontero de Ghiano v. Ekdesman).

PRUEBA PERICIAL

98 — Si bien es cierto que, conforme lo prescribe la ley procesal en su art. 199, el juzgador no está obligado a seguir el dictamen pericial y debe apreciar el mérito de la prueba según su criterio, no es menos cierto que cuando tal dictamen es dado con suficiente motivación técnica por persona idónea y, sobre todo, cuando las propias partes interesadas no atacan las conclusiones que contiene, el juez no debe apartarse —sino con fundamentos suficientes y por razones atendibles— de los límites de la pericia, pues so pretexto de hacer jugar factores de equidad en la solución del caso, puede incurrir en arbitrariedad.
(Sala 2ª, 11|9|68, Donni v. Cine Luxor).

R**REAJUSTE DE ALQUILER**

REFERENCIAS: Desalojo, 56; Locación, 76.

REBELDIA

99 — En el procedimiento seguido en rebeldía, los términos de los traslados conferidos al rebelde se cuentan automáticamente desde la misma fecha de la providencia que los ordena —voto de la mayoría—. (Sala 2ª, 3|9|68, Dalmisciano de Dotta v. Martínez).

100 — El art. 78, C. Pr., no deroga lo dispuesto en el 71 del mismo código, por cuya razón los términos de todo traslado conferido en rebeldía deben computarse desde el día siguiente al de la respectiva notificación —del voto del Dr. Calluso—. (Sala 2ª, 3|9|68, Dalmisciano de Dotta v. Martínez).

RECURSO DE APELACION. Ver Apelación.

RECURSO DE NULIDAD. Ver Nulidad.

RECURSO DIRECTO

101 — No procede el recurso directo deducido en queja por la apelación denegada contra un auto propio del procedimiento, pues, además de ser éste inapelable (art. 326, C. Pr.) el agravio que el mismo causa al quejoso, puede ser reparado en la sentencia definitiva o a través de los recursos que se intenten contra ella.

(Sala 2ª, 30|10|68, Vettori de Conde v. Donadio y otro).

RECURSO EXTRAORDINARIO

102 — La aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 142, inc. 2, C. Pr. —que autoriza a tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda que no son negados en el responde— no resulta suficiente para alegar la arbitrariedad de la sentencia por excesivo rigorismo ritual, a efectos de determinar la procedencia del recurso extraordinario.

(Sala 2ª, 19|11|68, Yousoufian v. Battija).

103 — Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no revisten índole federal sino que pertenecen al derecho común, por lo cual su interpretación no autoriza "per se" la procedencia del recurso extraordinario de la ley 48.

(Sala 2ª, 8|10|68, Picchio v. Gutierrez).

REGISTRO GENERAL DE PROPIEDADES

REFERENCIAS: Prueba informativa, 97.

REPRESENTACION EN JUICIO

104 — La mención errónea de alguna circunstancia en el instrumento de mandato, no basta por sí sola para que prospere la excepción de falta de personería, si esa equívoca mención no ha obstaculizado la correcta traba de la relación procesal.

(Sala 2ª, 29|10|68, Yousoufian v. Battija).

105 — No es de orden público el régimen de procuraciones judiciales; por ello, no cabe pronunciar oficiosamente una nulidad por defectos en la personería invocada por el procurador.

(Sala 2ª, 24|9|68, Santiago v. Solá y otros).

REFERENCIAS: Mandato, 85; Patrocinio letrado, 91.

REQUERIMIENTO PREVIO. Ver Intimación previa.

S

SEGUNDA INSTANCIA

106 — El art. 246, C. Pr., faculta al tribunal de alzada para resolver los puntos omitidos en el pronunciamiento de 1ª instancia, cuando se trata de cuestiones sometidas a juzgamiento en la misma, pero que el a quo no ha considerado a causa de la decisión dada a un artículo previo como ser, en el caso, la estimación de la defensa "sine actione agit" fundada en la calidad de obrar que invocara el actor.

(Sala 2ª, 24|9|68, Santiago v. Solá y otro).

SUBLOCACION. Ver Desalojo.

T

TRANSFERENCIA DE LA LOCACION. Ver Desalojo.

TRIBUNAL INTEGRADO

107 — Si la cuantía del juicio no excede de la suma de \$ 500.000 (art. 22, L. O. T., t. o. 1964), no resulta procedente integrar el tribunal con cinco vocales, no obstante la invocada manifiesta importancia que puedan revestir las cuestiones jurídicas en debate, ya que esta condición —importancia de la cuestión— sólo es computable cuando se trata de procesos donde se ventilan asuntos no apreciables en dinero.

(Sala 2ª, 7|11|68, Bracali v. García).

TURNO. Ver Competencia.

U

USO DISTINTO. Ver Desalojo.

V

VENCIMIENTO DEL TERMINO CONTRACTUAL.
Ver Desalojo.

REVISTA DE LEGISLACION

ARGENTINA

En venta:

Nº 36 - Setiembre de 1969